Esquel, 26 de julio de 2021.-

-------VISTO: ----------

-----La apelación intentada por la demandada P. R. S.A. D. A. P. F. D. contra la medida cautelar del 05/11/2020, concedida el 11/06/2021; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.- La "*a-quo*" hizo lugar a la cautelar y ordenó a las demandadas que las cuotas futuras se liquiden con la alícuota vigente en octubre de 2018, más un aumento de hasta el 77% sin que se alteren los demás rubros. Todo ello hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar dispuesta en el Acuerdo Plenario 4723/19. Además ordenó que las demandadas se abstengan de iniciar ejecuciones prendarias del contrato de auto-plan suscripto entre las partes.-

------Contra tal decisión se alzó la demandada. Se agravió por los siguientes motivos: la total y absoluta identificación de la cautelar con el objeto de la demanda; La arbitraria determinación de los aportes de la actora; Porque prescindió del análisis del funcionamiento y regulación de los planes de ahorro para fines determinados desvirtuando dicho sistema; Modifica la estructura del contrato sin medir las consecuencias del perjuicio a los demás suscriptores; Porque no fueron acreditados los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada; La decisión sólo se limitó a comparar el valor de las cuotas sin adentrarse en cada uno de los rubros que las componen de acuerdo a la modalidad contratada por cada ahorrista; Modifica la forma de determinación del valor de las cuotas alterando la esencia del sistema de cálculo actuarial aprobado por la IGJ; Vulnera el principio de seguridad jurídica al alterar el sistema de ahorro; Vulnera el principio de la división de poderes al controlar precios para un sector de la actividad económica sin que exista norma que lo avale; Es irrazonable la readecuación de cuotas; Y afecta el principio de igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional al otorgar una trato desigual entre ahorristas consumidores de distintas regiones del país que integran el grupo de suscriptores. Solicitó se revoque la medida con costas. Hizo reserva del caso federal.----------

----Corrido el traslado de ley, los actores no contestaron.----------

----2.- Adelantamos que la apelación no es procedente. Este tribunal debe limitarse a resolver sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.----------

-----En cuanto a la identidad de la cautelar con el objeto de la demanda

sostenemos que no es tal, la medida recurrida es instrumental y provisoria. Mientras que las cuestiones sustanciales son definitivas y otorgan certeza.----------La norma no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero; y si hay urgencia y si es peligrosa la demora.----------

-----En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas “no exigen de los magistrados un análisis de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060).----------

---En ese sentido se advierte cumplido el recaudo, los actores suscribieron un plan de ahorro con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acreditó con la documentación agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------

--La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del proceso cautelar debiendo tratarse en la oportunidad de resolverse la cuestión definitiva.----------

-No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).----------

-----De las actuaciones y la Resolución 14/202 de la IGJ, surge evidente que el aumento progresivo en las cuotas a partir del año 2018 ronda el 200%, ello excede el índice de la inflación y el salario mínimo vital y móvil que durante el período comprendido entre abril de 2018/octubre de 2020 inclusive arrojan un incremento del 80 % y 99%, respectivamente, ello desequilibró la ecuación contractual que concreta la situación fáctica postulada en los presentes.----------

----Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho. El art. 1091 del CCyCN. prevé la excepción de excesiva onerosidad sobreviniente y en apariencias fue eso lo que ocurrió en el caso, lo cual torna verosímil el derecho alegado por los accionantes.----------

----La orden de retrotraer los valores de las alícuotas a la del mes de octubre de 2018 más un aumento de hasta el 77%, se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

----La juez de grado analizó las variaciones en el importe de la alícuota de los cupones correspondientes al mes de octubre 2018 y cotejado con los de octubre/septiembre 2020, las que demuestran el incremento muy superior respecto de los índices de inflación y los salarios.----------

-----En cuanto al presupuesto del peligro en la demora, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma. No puede pretenderse que porque el consumidor tenga una posición económica holgada se le aplique el principio de solve et repete (pague y después proteste). Ello no surge de la L.D.C. ni de ninguna otra norma.----------

----Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. SI Nº 40/2021, SI Nº 184/2020CANO, SI Nº 21/2021 , SI Nº 73/21 CANO entre otras).---------

----Observamos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------

----Fue demostrado el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado adjudicado, ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria por no poder hacer frente a los pagos.----------

---A la prohibición de ejecutar la prenda: es el remedio más idóneo para ésta cuestión, caso contrario el derecho del consumidor se vería frustrado sólo por haber decidido litigar someramente.----------

----En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 05/11/2020.----------

-3- Sin costas de Alzada, atento el resultado obtenido, por no mediar contradictorio y por la inoficiocidad de la labor profesional (art. 69 segundopárrafo CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E** ----------

----**1º) CONFIRMAR** el decreto judicial del 05/11/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

----**2º) TÉNGASE presente la** reserva del Caso Federal.----------

---**3º) SIN COSTAS de Alzada**.----------

------4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese.----------

La presente sentencia es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 137 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria